

"JJ-GALEANO ALBERTO GUILLERMO - HOMICIDIO AGRAVADO"

Legajo N° 2.239

Juzgado de Garantías COLÓN (Legajo N° 945/22)

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, **a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticinco**, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Dr. **Nicolás José GAZALI**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo N° 2.239, (Leg. UFI 945/22) caratulado: **"JJ-GALEANO ALBERTO GUILLERMO - HOMICIDIO AGRAVADO".-**

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, **Dra. Micaela DI PRETORO** y **Dr. Juan Sebastián BLANC**; y por el Sr. Defensor Público, el **Dr. Sebastián ARRECHEA**, junto al acusado **Sr. Alberto Guillermo GALEANO**.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y el veredicto al que han arribado.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I- Información sobre la persona acusada:

Alberto Guillermo GALEANO, DNI N° 31.117.918, argentino, domiciliado en calle Presbítero Cot N° 446 de Colón, 40 años de edad, de estado civil soltero, trabajador de la construcción y músico, con estudios primarios incompletos, nacido en Colón el día 20/10/1.984, hijo de Carlos Alberto Galeano (f) y de Irma Berguñán (f).

II- Hecho atribuido:

El Ministerio Público Fiscal le atribuye la comisión del siguiente hecho delictivo: "En fecha 08 de Abril de 2.022, aproximadamente a las 02,30 hs., ALBERTO GUILLERMO GALEANO mantenía una discusión con su pareja FABIANA ALEJANDRA LUQUE, en el interior de la vivienda que ambos compartían ubicada en calle Vergniaud N° 379 de Colón, Entre Ríos; así, en el marco de un grave contexto de violencia de género de tipo física, económica, psicológica y simbólica; y con la finalidad de hacerla padecer y sufrir, GALEANO tomó un bidón que contenía nafta y le derramó el líquido a LUQUE en su cuerpo, en la zona la cara, cuello, tórax, abdomen y brazos, y le prendió fuego, causándole graves lesiones por quemaduras que afectaron aproximadamente el 50% de su cuerpo, consecuencia de las cuales, finalmente y pese a las atenciones médicas recibidas, le provocaron la muerte por Shock Refractario y fallo orgánico múltiple, en fecha 11 de abril de 2.022".

III- Calificación legal:

Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en homicidio triplemente agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía relación de pareja, con ensañamiento y por mediar violencia de género -Art. 80 incisos 1º, 2º y 11º del C. Penal- y se atribuye a Alberto Guillermo Galeano en calidad de autor material -Art. 45 C. Penal-.

IV- Fundamentos:

Los fundamentos brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron de que, a su criterio, se encuentra, con las constancias obrantes en la causa, debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad del hecho, como la autoría material y responsable por parte de Alberto Guillermo GALEANO,

Conforme se desprende de dicho requerimiento, Fabiana Alejandra

LUQUE, de 51 años de edad, vivía en calle Saavedra N° 515 de la localidad de Villaguay, y mantenía una relación sentimental con Alberto Guillermo GALEANO, de 37 años de edad, quien vivía en calle Vergniaud N° 379 de Colón, desde finales del año 2.021. Que, GALEANO integraba un grupo de música que hacía presentaciones en un boliche de Villaguay, ámbito en el cual, a fines de 2.021 o principios de 2.022, conoció personalmente a LUQUE, con la cual ya venía manteniendo trato a través de las redes sociales; así, iniciaron una relación sentimental que incluía convivencia durante períodos de tiempo, tanto en el domicilio de LUQUE en Villaguay, como en la ciudad de Colón, en la vivienda de GALEANO, que se daba generalmente durante los días en que aquélla no trabajaba. En efecto, desde principios del año 2.021, LUQUE desempeñaba tareas, generalmente, desde el domingo a la noche o lunes de mañana, hasta los sábados al mediodía, cuidando a una persona de avanzada edad, en el domicilio donde esta última vivía -calle Herrera N° 357 de Villaguay-, junto a su hija María Dolores Nogueira y su grupo familiar, y donde incluso se quedaba a pernoctar. Una vez finalizado sus labores, volvía a su lugar de residencia, siendo ésta una habitación que le alquilaba a Juana Inés Pintar en calle Saavedra N° 515 de Villaguay, lugar donde ésta última también vivía. Así, Fabiana LUQUE y Guillermo GALEANO aprovechaban los períodos de tiempo libre para estar juntos, tanto en Villaguay como en Colón. Que, el día 7 de Abril de 2.022, de manera sorpresiva, aproximadamente a las 23:00 horas, Fabiana LUQUE le comunicó a María Dolores Nogueira, que iba a dejar el trabajo y que, según esta última, Fabiana estaba atemorizada, tenía preparado un bolso con su ropa, le entregó las llaves de la vivienda y le dijo "deseame suerte", para luego retirarse sin decir a donde. Se ha logrado acreditar que, posteriormente, LUQUE se tomó un remis para dirigirse a la localidad de Colón, al domicilio de su pareja GALEANO, de calle Vergniaud N° 379, lugar donde arribó en las primeras horas de la madrugada del día 8 de abril de 2.022. Asimismo, según la Fiscalía, se cuenta con evidencia -comunicaciones telefónicas previas mantenidas entre la víctima y el imputado extraídas de teléfonos celulares secuestrados-, que la pareja mantenía discusiones, que GALEANO hostigaba permanente a LUQUE, la controlaba en su vida, la manipulaba económicamente, la celaba, la trataba de "puta" y la presionaba para que deje su trabajo en Villaguay y se instale en Colón, lo cual en definitiva hizo. Que, al poco tiempo de llegar al domicilio de GALEANO,

aproximadamente a las 02:20 horas del 8 de abril de 2022, Fabiana Alejandra LUQUE, ingresó con quemaduras en su cuerpo al Hospital San Benjamín de Colón, siendo trasladada por su pareja Alberto Guillermo GALEANO.

Que, la investigación se inició en función de lo informado por el funcionario policial de guardia Sergio Arévalo, apostado en el Hospital San Benjamín de Colón, quien señaló que, siendo las 2:20 horas del día 8/4/2022, encontrándose cubriendo el servicio de seguridad, se registró el ingreso de una mujer que presentaba quemaduras visibles en los miembros superiores como así también en el torso, pecho y cara y que había sido trasladada al nosocomio por el ciudadano Galeano Guillermo, quien manifestó ser su pareja y que ella misma se había prendido fuego. Que, al momento del ingreso, la damnificada se encontraba consiente y mientras le realizaban las curaciones, según las enfermeras y el médico de guardia, la misma manifestó que había encendido un cigarrillo cerca de una botella con combustible. Que a las 02:39 horas dio aviso telefónico en el grupo de WhatsApp policial, solicitando la presencia de la oficial de comisaría de la mujer, para que tomara intervención, haciéndose presente inmediatamente.

Que, a raíz de ello, se hizo presente en el Hospital la Oficial Ayelén Muñoz con personal a sus ordenes, dando cuenta en el Parte de Novedad de lo siguiente: "(...) en el día de la fecha siendo las 03:00 horas, soy comisionada por el Radio Operador hacia el Hospital San Benjamín, ya que toma conocimiento por el funcionario que se encuentra de guardia allí, Sgto. Ayte. Arévalo Sergio, que había ingresado una femenina con su torso quemado, la cual fue trasladada hasta el lugar por su pareja. Al llegar me entrevisto con el Funcionario Policial, quien me manifiesta que según lo redactado por la femenina a los médicos, fue que ella se encontraba fumando y que se le prendió fuego una botella que había con Nafta. Seguidamente procedo entrevistarme con la pareja de la femenina, al consultarle por sus datos filiatorios manifiesta ser Galeano Guillermo, de 37 años, DNI 31.117.981, domicilio Vergniaud N° 379, de esta ciudad, argentino, soltero, ocupación changarín, tel:3447-406735, al consultarle por lo sucedido comenta que hacia un rato habían llegado a su domicilio, él estaba entrando el vehículo, cuando escucho un grito de su pareja, por lo que salió corriendo a socorrerla, al ingresar la ve prendida fuego, por lo que atino a echarle agua y quitarle la remera con intención de sofocar las llamas. Agrega que en el interior de la

vivienda más precisamente en la cocina tiene un bidón con nafta, y que sobre la mesada había una botella, la cual contenía un poco de este líquido inflamable, ya que el usa ese elemento para verter el combustible en el motor de la moto sierra. Su pareja siendo esta Fabiana Luque, de 51 años, DNI 21.612.210, domicilio Herrera N° 357, Villaguay, Argentina, viuda, ama de casa, estaba fumando y al parecer fue lo que provocó las llamas sobre ella (...) Momentos más tarde procedo a entrevistarme personalmente con el doctor ALEJANDRO G. BECKER, Mat. 11.171, MÉDICO DE TERAPIA INTENSIVA, quien al querer interiorizarse en el caso se entrevistó con la femenina en cuestión mientras la atendía, consultándole si hubo algún episodio de violencia de género que haya podido ocasionar este desarrollo, expresándole FABIANA que no hubo ningún tipo de violencia, ya que ella se encontraba sola en el interior de la vivienda fumando, en un momento se le volcó una botella que contenía combustible que estaba arriba de la mesa, lo que provocó el ardor. Respecto a su estado presenta QUEMADURAS EN UN 55% DE SU CUERPO, DE TIPO A y AB, CON ASISTENCIA MECÁNICA RESPIRATORIA, CON PRONÓSTICO RESERVADO (...)"

Que, durante el trámite de la investigación penal preparatoria, se les recepcionó declaración testimonial a las Sras. Lorena Paola Torrilla y Luciana Gorno, quienes recibieron a la víctima Fabiana Alejandra LUQUE como enfermeras del Hospital. La testigo Torrilla manifestó que "(...) en horas de la madrugada, cubría la guardia del Hospital San Benjamín de Colón, el día 08/04/22, junto a LUCIANA GORNO. Ingresaba una mujer con quemaduras, acompañada por un hombre, ambos caminando, él me dice si la podían atender pues se había quemado, tenía un toallón en la cabeza; cuando se lo saca veo que estaba quemada en la cabeza, rostro, torso adelante, brazos, pecho abdomen, hasta la cintura. La tranquilizo y busco a mi compañera que estaba en el pasillo, llamamos al médico e hicimos los primeros auxilios y controles. Tenía una remera de modal con tiras, un pantalón corto, y creo que ojotas. Le preguntamos que había pasado, y ella dijo que estaba junto con el hombre que la había llevado, que era su pareja, fumando y cuando tiró el cigarrillo había un recipiente con nafta que explotó y se prendió fuego. Estaba en una situación que no podía hablar mucho, luego empezó a decir que se iba a morir, estaba nerviosa, y la tranquilizamos para poder seguir actuando. El médico MARCOS LUCIANI también habló con ella, le preguntó que le había

pasado y le dijo lo mismo que a nosotras y luego hablo con la pareja, y si bien yo no escuché esa conversación el médico comentó que el hombre dio una versión igual a la de la mujer. El hombre estaba muy tranquilo y no le presté atención como estaba vestido. A la ropa de ella, que estaba limpia, sin quemaduras ni nafta, la tuvimos que cortar y se tiró a la basura".

Por su parte, la testigo Gorno refirió que "(...) durante una guardia que cubría en el Hospital San Benjamín de Colón, el día 08/04/22, aproximadamente a las 02:30 horas, ingresó una mujer con quemaduras, ella tenía una remerita de tiritas de modal y short de modal y una bombacha. Esa ropa que tenía puesta no estaba quemada. No recuerdo si estaba calzada. Nosotros cuando llegan pacientes así (con quemaduras) las cortamos con tijera, y la ropa la embolsamos y la tiramos; quedan en la guardia y luego de eso se encargan las mucamas, que la retiran al otro día (...) Esta mujer traía una toalla húmeda con agua, pues no tenía otro olor, con la cual tenía tapada la cabeza hasta los hombros. Ella ingresó con un hombre, golpearon la puerta y tocaron el timbre de la guardia, aunque yo los observé antes por las cámaras, por eso recuerdo como tenía la toalla; ella ingresa sola y el queda del otro lado. A el no le presté atención ni el rostro ni la vestimenta. A la mujer le pregunté que le pasó, y me dijo que se había prendido fuego, que habían salido a un hall de la casa a fumar ambos, estaban charlando con el hombre que la acompañaba que era su pareja, había un bidón de nafta en el piso y a ella se le cayó el cigarrillo y eso explotó. Le pregunté si el bidón estaba en el piso o sobre algo, ella dijo en el piso, y entonces le pregunté por qué no tenía quemadas las piernas, y ella se quedó callada. Yo no le creí. Luego empezó a gritar que la ayudemos, que se iba a morir, que tenía una hija. Ella tenía quemada casi toda la parte delantera del torso hasta la cintura, el cuello estaba con ampollas, no le pudimos hacer vías, tenía llagas en el interior de la boca y lengua, cuando la limpiamos nos quedábamos con los pelos de la cabeza en la mano, tenía quemaduras abajo de las axilas, en la espalda solo en la parte de los omóplatos. Ese día estaba como compañera de guardia la enfermera LORENA TORRILLA (...), estuvimos juntas en todo momento. Ella inició el lavado quirúrgico mientras yo llamaba al Dr. MARCOS LUCIANI. El policía de guardia solo observó todo, no intervino. Cuando llegó el médico, habló con el hombre que lo acompañaba para explicarle la gravedad de la situación, en un box aparte pero no estuve presente en esa charla.

Según luego me comentó LUCIANI, este hombre dio una versión similar a la de la mujer, dijo que hubo un accidente con un bidón de nafta, que tenían ahí pues en ese lugar guardan motos (...)".

Que, el Dr. Marcos Luciani también fue entrevistado, manifestando en relación a lo acontecido que "(...) a Luque la recibieron las enfermeras. Yo estaba en la pieza del médico y la atendieron las dos enfermeras. Cuando yo la veo a la paciente estaba sentada en la camilla con el torso desnudo y creo en bombacha. Las que saben bien son las enfermeras que la atendieron, recuerdo que estaba GORNO LUCIANA y otra mas que no recuerdo el nombre. Ellas me llaman cuando la paciente estaba ingresada. Cuando atendí a Fabiana yo le pregunté que le había pasado y ella me dijo que se había quemado y cuando le empiezo a preguntar en detalle no me contestaba. Cuando hablé con el masculino me dijo que él tiene una moto guadaña que se dedicaba a eso o algo así y que había un bidón de nafta cerca y que la señora se puso a fumar ahí cerca y que explotó el bidón, lo cual coincide con lo que ella dijo que fue un accidente. Que Luque le dijo que estaba con dolor y que había sido un accidente. Siempre hablaron de accidente los dos".

A su vez, el mismo 8 de abril de 2.022 se le recibió declaración en sede de la UFI al Dr. Alejandro G. Becker, quien expresó que "(...) asistió a Luque al momento de su ingreso a la Terapia Intensiva del Hospital San Benjamín. Que la misma se encontraba lúcida. Que la interrogó acerca de lo que le había sucedido, manifestándole que se encontraba fumando y habría tomado contacto con combustible, en ese momento estaba sola y luego llegó su pareja quien la auxilió y la trasladó al hospital. Que siguió interrogándola y negó que hubiera existido una situación de violencia, ni previa ni durante el hecho, como así también negó cualquier intento suyo de autoeliminación. Actualmente se encuentra con riesgo de vida, tiene el 54 % del cuerpo con quemaduras, se intentó derivarla a lugares especializados de Buenos Aires y Córdoba pero no tienen lugar, en el curso de la tarde será derivada a Concepción del Uruguay (...)".

Respecto a las lesiones padecidas por Fabiana LUQUE, el Dr. Pablo Valenzuela informó que la misma presentaba lesiones por quemaduras en región anterior, posterior de tórax y región de abdomen, respetando miembros inferiores y genitales, con compromiso de vías aéreas, siendo intubada en terapia intensiva para ingresar luego a quirófano para destechado de lesiones

por quemaduras térmicas AB y B en aproximadamente el 50% de la superficie corporal. Asimismo, el Sr. GALEANO presentaba quemadura por el calor en cara interna de antebrazo derecho y mano izquierda.

Vale destacar que, en el lugar del hecho, intervino personal de la División Investigaciones, levantando rastros, realizando planimetría, secuestrando diversos elementos de interés, entre ellos vestimenta pertenecientes al imputado y a la víctima, celulares, etc., y tomando placas fotográficas. Mientras tanto, dado el complejo y grave estado de salud de la Sra. LUQUE, fue trasladada al Hospital J.J. de Urquiza de Concepción del Uruguay donde quedó internada en terapia intensiva, con sedación inducida, con respiración mecánica, con riesgo de vida, produciéndose finalmente su fallecimiento en fecha 11/04/2022 a las 00:50 horas.

Que, en la misma fecha, el Dr. Adrián Siemens -Médico Forense- procedió a realizar el Informe Autópsico, determinando lo siguiente: "(...) ANAMNESIS: Del análisis de la historia clínica, se detalla lo siguiente: En fecha 08/04/2022, siendo las 18:40hs, se recepciona derivado del Hospital San Benjamín a la paciente Luque Alejandra Fabiana, presentando lesión térmica extensa (50%) con nafta tipo AB - B en rostro y en cuello, AB - B en ambos miembros superiores y tórax. AB - B en abdomen. AB -B dorso tipo AB - A. con lesión de vía aérea; en historia clínica se referencia como antecedentes: Hipertensión arterial, tabaquista. En consecutivos ingresos a quirófano se realizan escarotomías en cara anterior del tórax y cara anterior y posterior del ambos brazos; toilette quirúrgica de quemaduras (lavado y cepillado de lesiones), en días posteriores involuciona presentando bradicardia, hipotensión shock séptico refractario, falla multiorgánica (FMO), produciéndose el óbito (...) El óbito se informa a las 00:50 hs. del día de la fecha. EXAMEN TRAUMATOLÓGICO: A su evaluación se constatan las siguientes injurias médicas; incisiones concordantes con escarotomías en cara anterior de tórax en forma de "Y" y caras anterior y posterior de ambos brazos lineales (las mismas se fotografían), punciones concordantes con vías de acceso venoso, en región lateral derecha de cuello e inguinal derecha. Se pueden apreciar lesiones producidas por el accionar del agente térmico en región anterolateral de la cara (excluye mentón) y cuello, en región toracoabdominal (excluye mamas) se observa extensión de la lesión sobre caras laterales y anterior hasta una línea imaginaria horizontal en región umbilical, también se visualiza

lesión en tercio medio lateral de muslo izquierdo. Ambos MMSS y manos (...)

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: Nos encontramos ante el cadáver de sexo femenino quien padeció un accidente térmico, siendo trasladado el día 08/04 desde el hospital San Benjamín de Colón considerado como "Gran quemado", con el 50% de su cuerpo involucrado, siendo tratado y realizándosele tratamiento terapéuticos varios, evolucionando desfavorablemente y produciéndose hipotensión, bradicardia, Falla Multiorgánica y Shock séptico refractario. Siendo las 00:50 hs del día 11/4/2022, sufre parada cardíaca, produciéndose el deceso. CONCLUSIONES: La muerte de LUQUE ALEJANDRA FABIANA se produce por Shock refractario y fallo orgánico múltiple, a punto de partida de lesión térmica extensa (...).

A más de ello, y sin perjuicio de las primeras versiones dadas de manera espontánea por la propia víctima y el imputado, respecto de lo presuntamente sucedido, y que daban cuenta de un posible accidente, a criterio de la fiscalía se cuenta con evidencia suficiente para sostener que lo ocurrido fue consecuencia de la violencia que ejercía el Sr. Alberto Guillermo GALEANO en contra de su pareja Fabiana Alejandra LUQUE, de tipo física, psicológica, económica y simbólica, circunstancia que se desprende de diferentes testimonios de familiares y amigas o allegadas de la víctima, como asimismo, de comunicaciones extraídas de teléfonos celulares de ambas partes que fueron secuestrados en el marco de la investigación.

A su vez, en el marco de la IPP, se le dio intervención al Lic. Héctor Adrián Jacquet, Jefe de la División Criminalística Uruguay, quien, previo a concurrir al lugar del hecho y de analizar las evidencias colectadas, elaboró Informes Periciales concluyendo sobre la forma en que, probablemente, se habrían desarrollado los hechos objeto de investigación. Así, el Licenciado de mención, a través de la Nota "D.C." N° 128/22 de fecha 13 de abril de 2.022, determinó que: a) las lesiones producidas por quemadura en el cuerpo de la ciudadana Luque Fabiana, son compatibles con las producidas por derivados de los hidrocarburos al momento de derramarse o mojar las prendas de vestir de la víctima, probablemente nafta; b) en razón de la ubicación de las lesiones (rostro, cuello, hombros, brazos, manos, zona anterior del dorso y espalda alta), el derramamiento de dicho combustible tuvo contacto con el cuerpo de LUQUE desde la zona alta del cuerpo (hombros, cuello, cara) y por acción de la gravedad se desplazó hacia abajo, alcanzando aproximadamente la altura de

la cintura, por lo tanto, ubica a la víctima en ese momento de pie, ante la ausencia de quemaduras en las piernas y pie; c) Se halló una riñonera rosada perteneciente a la víctima, con signos de combustión en la parte superior y delantera, no así en su base, con lo cual se presume que LUQUE la tenía puesta y hasta allí llegó el líquido acelerante (nafta), de arriba hacia abajo, sin sobrepasar la cintura; d) lo antes dicho contrasta con la versión dada por la Sra. LUQUE en el Hospital a enfermeras y médicos, ya que según la altura de la mesa y/o mesada, de volcarse una botella con combustible, este habría caído desde esa altura afectando mayormente la zona de genitales, piernas, pies, lo que no ocurrió; e) los indicios (signos de hollín) permiten ubicar la zona de origen del ígneo, en la cocina comedor de la vivienda, presumiblemente entre una mesa y la mesada; f) se habría utilizado nafta que había en un bidón, que al momento del hecho estaba dentro de la cocina comedor, con combustible, y su tapa en el suelo; g) la energía calórica aportada por la brasa de un cigarrillo para encender nafta es discutible, y en el lugar se halló un encendedor (abajo de la mesa) que resulta un elemento apto a tal fin; h) teniendo en cuenta que el fuego se ubica en la cocina comedor, la presencia de restos de ropa quemada en el patio (de la víctima) evidencia una modificación voluntaria del escenario del hecho; i) la presencia en la cocina comedor de yerba caída sobre una mesa plástica en la cocina, un termo y un calefactor eléctrico parcialmente roto, permiten inferir un posible conflicto en esa zona; j) por la presencia de elementos pilosos oscuros y largos, semi combustionados, en el pasillo y baño, la víctima se habría sofocado las llamas en la ducha de dicho baño.

Que, a criterio de la Fiscalía, el contexto de violencia de género del cual era víctima Fabiana LUQUE, se encuentra corroborado a través de información brindada por los familiares de la víctima -su hermana Valeria Yanina Luque y sus hijas Rocío Milán y María Belén Milán-, sus amigas -Olga Beatriz Galeano y Juana Inés Pintar-, y también por su ex empleadora, Sra. María Dolores Nogueira. En efecto, las mencionadas aportan información sobre los notables cambios que Fabiana Alejandra LUQUE tuvo en su vida personal, familiar, con sus amigas y en el ámbito laboral, todo ello dentro de un círculo de violencia que la posicionaba en una situación de vulnerabilidad, la cual fue aprovechada por el Sr. GALEANO.

Por otra parte, en fecha 31 de mayo de 2.023, el Sr. GALEANO

decidió efectuar una declaración ampliatoria, manifestando que: "(...) ese día a las 02:00 de la mañana, aproximadamente, ella llegó de Villaguay en remis y me dijo que había dejado de trabajar, que ya no quería hacerlo más, que estaba cansada, hablamos cinco palabras, le dije cierro el auto y tomamos unos mates, cuando salí a cerrar el auto veo que ella manoteó el bidón de nafta y se lo vuelca desde arriba de su cabeza, se baño, me vuelvo y le saco el bidón y le pregunto que hacía, me dice que estaba cansada, saco para afuera al bidón, y cuando lo estoy dejando siento un chispazo del encendedor y una explosión como que algo se prende fuego, entro corriendo y ella estaba prendida fuego, atino a agarrarla y voy para el baño, tomo un balde que tenía con ropa limpia que estaba lavada y que no había colgado, y le tire el agua que tenía, con eso lo apague, le saque la remera, el corpiño y la llevé al baño a lavarse, le ayude a sacarse las zapatillas y el pantalón, le ayude a ponerse una calza y la llevé en mi auto al hospital; ella diez días antes me dijo que no quería vivir más por mensajes, estaba cansada, tenía muchos problemas, y me dijo que no me iba a molestar más ni a mi ni a su familia, cuando la bajé de la ambulancia que la trasladaban a terapia llorando me pedía que no la deje sola, y ese fue el último contacto que tuve con ella. Cuando la llevé al hospital me pedía que no le avise a BELÉN, a su hija (...)"

Asimismo, el contexto en el cual se desarrolla la relación entre GALEANO y LUQUE y su posible implicancia en el desarrollo de los hechos investigados, fue analizado y explicado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinarios de Colón, Licenciada Yamina Joannas y Licenciada Fermina Calle. En efecto, con el objetivo de contextualizar los hechos materia de investigación en el marco del entorno social en el que acontecieron, focalizando en el contexto de la dinámica vincular de la pareja e identificar las características de esa relación, más la presencia de indicadores de un posible contexto de violencia de género que podría haber dado señales del posterior desenlace, se le dio intervención a la Lic. en Trabajo Social Yamina JOANNAS, quien elaboró un Informe Social e indicó lo siguiente: "(...) Factores personales y contextuales predisponentes. Fabiana se crió en un ambiente familiar donde la socialización diferencial estructuró un modo de organización y dinámica familiar de características patriarcales en la que el padre representó una poderosa imagen masculina incuestionable. En dicho contexto socio- familiar y desde su niñez internalizó valores patriarcales culturalmente

legitimados respecto de lo que significa ser mujer: obediente y callada desde un lugar de inferioridad como su madre, va a reverenciar la figura masculina representada primero por el padre - varón en su niñez y luego por la pareja en la adultez. La naturalización de la violencia simbólica en el marco de los procesos de desocialización fue sedimentando la sumisión como característica femenina/rasgo identitario de Fabiana, y como factor de vulnerabilidad subjetiva predisponente para la vivencia de las violencias de género que vivió en el marco de cada una de las relaciones de pareja que entabló dando lugar a un historial continuado e ininterrumpido de violencias de la primera a la última pareja hasta el día de su muerte. La sumisión como factor de vulnerabilidad subjetiva es un facilitador para quedar atrapada en las relaciones violentas porque frente a las agresiones se ven disminuidas las defensas, presentando resistencias menores y quedando mayormente expuesta a las posibles y futuro maltrato. Esta vulnerabilidad subjetiva es siempre también una vulnerabilidad social: la sumisión como factor de vulnerabilidad social está vinculada a la posición de la mujer en la sociedad y a las relaciones de sumisión /dominación que la misma impone a través de los estereotipos de género (ideas inmutables socialmente aceptadas): en el caso de Fabiana es observable su pasividad que tiene correlato con el estereotipo de "mujer pasiva". Relación de pareja: características y dinámica del vínculo Desde esos lugares de vulnerabilidad Fabiana Luque entabló la relación de pareja con Guillermo Galeano cuyas características de personalidad narcisista (según extraído de la evaluación pericial psicológica) pudieron favorecer la detección de dichas fragilidades e iniciar un proceso de dominio que se da "por la configuración de la propia relación" en el momento de "luna de miel del ciclo de la violencia" (momento exploratorio de vulnerabilidades de la mujer para ejercer luego una cuota de manipulación). Se advierte que el vínculo se configuró en el marco de un proceso de dominación progresivo en un período corto de tiempo, cuya vertiginosa inmediatez habilitaría intempestivamente el ejercicio de la violencia psicológica que aparecerá articulada a varios comportamientos y actitudes que constituyen lo que se denomina "microviolencias" por lo difíciles que son de detectar: aislamiento - control - celos - acoso - denigración - intimidación - amenazas. El aislamiento abrupto de Fabiana al inicio del vínculo fue el puntapié inicial u estrategia que le permitiría a Galeano allanar el camino o preparar el terreno para perpetuar la dominación ; ello debido a la

dependencia emocional que el aislamiento genera entre toda posible víctima y presunto agresor quien conservará de ese modo su omnipotencia. Será el principal obstáculo que se le presentará a Fabiana para salir de la relación violenta y en consecuencia un importante factor de vulnerabilidad que la hará quedar prendada y encerrada en el vínculo: alejándola del entorno y obturando la posibilidad de contacto procurará que su vida se centre solo en él lo que será posible por el lugar de sumisión y dependencia generada. El aislamiento emerge en este vínculo como estrategia inicial que va a generar el posterior control absoluto y permanente de Galeno sobre Luque, lo que conlleva el inevitable sentimiento de posesión. El control se traduce aquí también en un comportamiento celoso a través de la sospecha constante y el pedido permanente de explicaciones (dónde está, con quién y que hace) atribuyendo juzgamientos sin argumentos más que los propios prejuicios machistas desde donde además: la denigra y humilla todo el tiempo como mujer (puta, zorra) con el objetivo de dañar su autoestima; la acosa con el objetivo de vigilarla (continuas llamadas a cualquier hora que la llevaban a depender del teléfono celular); la intimida y amenaza (de cortar la relación, quemar sus pertenencias y rompiendo sus teléfonos) con el objetivo de suscitar e imponer miedo, doblegar y paralizar. La violencia psicológica ejercida de manera minuciosa allanó el camino para la aparición de la violencia física cuya ocurrencia se dió con una inmediatez también abrupta. Ello configuraría un contexto de violencia de género de alto riesgo no sólo por la cronicidad, los tipos combinados de violencia sino también por el nivel de escalada en el marco de elevados montos de tensión que se suscitaban tras intermitentes bloqueos y desbloqueos constantes del teléfono luego de actos de violencias y perdidas de perdón de Luque. Dichas características del vínculo dan cuenta de la cronicidad de una violencia cíclica con movimientos vertiginosos y precipitados, pudiéndose localizar la fase de acumulación de tensión como el momento propiciatorio para lo ocurrencia de los hechos-objetos que se investigan (momento de la explosión). Se advierte que opera en ese momento en Fabiana lo que se llama el "freno de la acomodación feminizada": disociación como mecanismo solapado por el cual se intenta complacer los requerimientos del hombre; mecanismo que no pertenece al universo de la salud mental, sino que se trata de una experiencia fuertemente impregnada por el mandato social: la negación de la situación de

sometimiento es proporcional al temor de ser expulsada de la relación (última amenaza de Galeno) y quedarse sola, amenaza sumamente eficaz en el momento de la acumulación de tensión porque es el momento de mayor justificación de la violencia por naturalización".

Por su parte, la Psicóloga Fermina Calle, realizó una Pericia o Autopsia Psicológica de Fabiana LUQUE con el objeto de determinar: a) Perfil psicológico y/o rasgos de la personalidad. b) Estilo de interacción social. c) Contexto que precedió a la muerte de Fabiana Alejandra Luque. d) Modalidad del vínculo con quien fuera su pareja Alberto Guillermo Galeano.- A tal fin, la Lic. Calle hizo un estudio y análisis de las evidencias de la IPP, empleando para ello la técnica MAPI (Modelo de Autopsia Psicológica Integrado), que consiste en la reconstrucción retrospectiva de manera integral e indirecta de la personalidad y la vida de la persona fallecida, a través de entrevistas mantenidas con familiares, amigas y ex empleadora de Fabiana LUQUE. De esa manera, concluyó lo siguiente: "(...) a) Perfil psicológico y/o rasgos de su personalidad: De la lectura y análisis del material como de la realización de las entrevistas efectuadas, se infiere que la persona adulta fallecida, habría tenido una personalidad de funcionamiento neurótico, con mecanismos defensivos de represión y de retraimiento. Sus funciones cognitivas y juicio de la realidad estarían conservados, no se vislumbra que podría haber presentado alteraciones sensoperceptivas ni ideas delirantes en el transcurso de su vida. Frente a los procesos de pérdidas (fallecimiento-separaciones), habría presentado montos de angustia, que eran aliviados con el tiempo. Se podría inferir que habría sido una persona introvertida e insegura, lo que interfería en sus relaciones interpersonales. Se infiere la presencia de patrones de conductas repetitivos que habrían sido predisponentes para establecer vínculos de pareja posicionándose desde la dependencia emocional, con dificultades de llevar a cabo procesos subjetivos superadores. Se infiere que era una persona que habría presentado carencias afectivas en sus vínculos primarios como así mandatos patriarcales, que habrían conllevado a tener una imagen de sí empobrecida, focalizando las necesidades de los demás y no en sí misma. Tendría desarrollada su capacidad empática y lograba asimilar y acomodarse a las situaciones. No habría presentado pensamientos recurrentes de muerte en el transcurrir de su vida. b) Estilo de interacción social: De lo extraído y analizado del material, se infiere que Fabiana Alejandra Luque era una persona

que habría desarrollado su capacidad de relación social, siendo su desenvolvimiento diferente tanto en el aspecto familiar, en el de pareja, en el laboral y en el de amistad. A nivel familiar se posicionaría en un lugar de superación, afectividad y cooperativismo, con delimitación en la comunicación entre los miembros. Le agradaba compartir en reuniones familiares, siendo sus nietos/a como sus hijas personas valoradas y significativas para la persona fallecida. En el aspecto de pareja, entablaba relaciones en las cuales repetidamente habría sido sometida a diversas situaciones de violencia, a saber abuso psicológico, físico, simbólico y económico. Las tramas vinculares en este aspecto se habrían constituido desde la dependencia emocional y sumisión de la persona fallecida. En el aspecto laboral, interactuaba desde la asimilación y acomodación de las situaciones que surgían en el contexto, con buen trato y responsablemente. Sus relaciones de amistad eran escasas y se caracterizaban por una interacción cordial y de respeto. Conforme a lo aportado en las entrevistas, surge que la interacción en el aspecto familiar, social y laboral habría sido modificada desde la conformación de la relación de Fabiana Alejandra Luque con Alberto Guillermo Galeano, marcándose el aislamiento como factor primordial que podría haber interferido en las tramas vinculares constituidas en los diferentes contextos.

c) Contexto que precedió a la muerte de Fabiana Alejandra Luque: Atento a lo extraído del material en autos y de las entrevistas realizadas, se infiere que el contexto de Fabiana Alejandra Luque estaría signado y atravesado por su última relación de pareja, apareciendo interrumpida la interacción con familiares (dejó de participar de reuniones familiares, se interrumpieron sus viajes a Sajaroff, no respondía a los llamados de sus hijas, "desapareció totalmente"), con su amistad (no compartían mates, comidas ni charlas), en el aspecto laboral (comenzó a mentir, faltar y ser irresponsable en sus tareas). Asimismo, su cuidado personal y la habitación donde residía habría presentado desatención y suciedad.

d) Modalidad del vínculo con quien fuera su pareja Alberto Guillermo Galeano: Se infiere que se trataba de una trama vincular constituida desde la inmediatez, con situaciones crónicas de violencia de género ejercidas por Galeano a Luque mediante violencia de tipo psicológico (aislamiento, control, desvalorizaciones, amenazas), físico (cachetada y marcas en el cuerpo), económico (pedido de dinero) y simbólica (dominación del género masculino sobre el femenino). El miedo que presentaría Luque (relatado por la

empleadora) habría sido un factor más, condicionante para la continuidad de un vínculo con dichas características, colocándola en un lugar de vulnerabilidad emocional. Estas situaciones de violencia habrían sido naturalizadas por la Sra. Luque, la cual habría asumido roles de sumisión, sometimiento e indefensión, quedándose atrapada en una relación de desigualdad, perpetuándose las situaciones de violencia (...)"

Que, a raíz del examen de las evidencias colectadas a lo largo de la investigación penal preparatoria, a criterio de la Fiscalía, se puede concluir que se encuentra suficientemente acreditada la materialidad o existencia del injusto y la participación del imputado en el mismo, en el carácter de autor.

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: Lorena Paola TORRILLA, Luciana Vanina GORNO, Carlos Marcos LUCIANI, Alejandro BECKER, Gabriela Ayelén MUÑOZ, Dr. Adrián R. SIEMENS, María Belén MILAN, Valeria Yanina LUQUE, Rocio Micaela MILAN, Juana Inés PINTAR, Olga Beatriz GALEANO, María Dolores NOGUEIRA, David Daniel LEMOS, Gustavo Fabián TORRAN, Yamina Natalia JOANNAS, Fermina CALLE, María Josefina ECHAIDE, Héctor Adrián JACQUET y Mauro Sebastián PERALTA. Con esos testimonios se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: **1) Informe Autópsico** N° PROTOCOLO 3-A-013-2022-CU, de fecha 11/04/2022, realizado por el Dr. Adrián SIEMENS, Médico Forense del Dpto Médico Forense C. del Uruguay, respecto de la víctima Alejandra LUQUE; **2) dos Formularios de intervención y un DVD** conteniendo audios de conversaciones de Whatsapp, aportados por María Dolores NOGUEIRA mantenidas con Alejandra LUQUE, antes de su fallecimiento, y María Belén Milán con el Sr. GALEANO, posterior al hecho investigado, obtenidas mediante la intervención del Cabo 1° Miguel Santiago KREMZY, en fechas 28/04/22 y 05/05/22; **3) un DVD** conteniendo audios de conversaciones a través del servicio de mensajería de Whatsapp, entre Yanina LUQUE y María Dolores NOGUEIRA y de María Belén MILÁN con el imputado inmediatamente después del hecho, obtenidas mediante la intervención del Oficial Ayudante Luciano FRACHIA; **4) Informe N° C4009** de fecha 26/08/22 suscripto por Fernando FERRARI, Ing. del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público de Entre Ríos, y un **DVD**, correspondiente a la diligencia de extracción de información de celulares secuestrados en la causa; **5) Informe** de fecha 18/10/2022

realizado por el Comisario David LEMOS de la División Investigaciones de Colón, conteniendo análisis de la información extraída por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público de Entre Ríos, de celulares secuestrados en el marco de la presente causa; **6) Informe de la empresa Telecom Argentina S.A.** de fecha 10/05/22, respecto de las tarjetas SIM CARD N° 89543430421215268385, N° 89543430821231480791 y N° 89543430921236957726; **7) Informe de la empresa Claro** respecto de tarjeta SIMCARD N° 8954312211037020290; **8) Acta Única de Procedimiento y Secuestro** de fecha 08/04/2.022, realizada en el domicilio del acusado de calle Vergniaud 379 de Colón, por el Oficial Inspector Gustavo CORONEL; **9) Cuadernillo fotográfico y DVD** conteniendo placas fotográficas y **Planimetría** del domicilio sito en calle Vergniaud N° 379 de Colón, con ubicación de rastros y efectos secuestrados, diligencias realizadas por el Sgto 1° Gustavo ALVAREZ y Sgto. 1° Luciano GONZALEZ, ambos de la División Criminalística de Jefatura Dptal. Colón, en fechas 08/04/2.022 y 14/04/2.022, respectivamente; **10) Acta de secuestro** de efectos realizada en el domicilio de calle Vergniaud N° 379 de Colón, en fecha 08/04/2.022, por el Oficial Ayudante Luciano FRACCHIA; **11) Acta de allanamiento y secuestro** de efectos realizada en el domicilio de calle Vergniaud N° 379 de Colón, en fecha 13/04/2.022, por el Oficial Ayudante Luciano FRACCHIA; **12) NOTA "D.C" N° 128/22**, de fecha 13/04/22, que contiene informe sobre Inspección Ocular realizada en el domicilio de calle Vergniaud N° 379 de Colón; **13) Informes Técnicos Periciales N° DC N° 43/22 y N° 15/23** de fechas 28/09/2.022 y 23/02/2.023; **14) Informe Químico N° 005/389**, realizado en el mes de mayo de 2.022, por el Subcomisario Gastón NARCOTTI, Lic. en Biotecnología de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos; **15) Acta de constatación** de fecha 06/10/22, relacionada a los talles de la vestimenta y calzado del Sr. Alberto Guillermo GALEANO, como así también **Placas Fotográficas** en soporte papel y DVD, de la diligencia llevada a cabo por el Oficial Principal Leandro Ariel BERON y el Sgto. 1° Gustavo ALVAREZ, de la Jefatura Departamental Colón.

Efectos: **1)** Un encendedor, marca Bic, de color rojo; **2)** Un corpiño color piel (quemado); **3)** Una remera deportiva de color naranja flúor y gris (quemada); **4)** Un bóxer marca "uoo" de color gris, talle xl; **5)** Una remera de color verde con franjas blancas, talle s, sin marca visible; **6)** Un par de

zapatillas marca "ivi", de color negras con verde, talle 41; **7)** Una remera marca "herencia argentina", de color blanca, con la inscripción en el frente "freedom rides in speed wetrust", talle l/g; **8)** Un par de zapatos tipo náuticos de cuero, de color marrón claro, sin marca visible; **9)** Un pantalón de jogging de color negro, marca "hitz", talle 4; **10)** Un pantalón de jeans, sin marca visible, de color azul claro; **11)** Un bidón de plástico con tapa colocada; **12)** Una riñonera de color piel, con correa de color negro; **13)** Una prenda íntima de mujer, marca "capicúa", talle xxi, de color blanca.

VI.- Instrucciones finales:

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO A.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO - INTRODUCCIÓN** 1.- Miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones finales que les voy a dar, de las que también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación.- 2.- Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- 3.- Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- 4.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- 5.- En primer término, voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- 6.- En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida.- 7.- Luego, explicaré lo que la fiscalía debió probar más allá de duda razonable a fin de lograr la declaración de culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- 8.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala

de deliberaciones del jurado.- 9.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO 1.- En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- 2.- Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien qué modos de valoración seguirán ante cuestiones particulares.- Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- 3.- Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas.- 4.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- 5.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido.- 6.- El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen que han sido probados, la ley que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- 7.- Si yo cometiera un error de

derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.-

8.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA**

DE INFORMACIÓN EXTERNA 1.- Ustedes deberán ignorar por completo: a) Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- b) Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.- c) No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos "posteen" fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras.- 2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes -no los medios de comunicación y/o cualquier otra persona- son los únicos jueces de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA**

1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. 2.- Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO 1.- La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como juez técnico. Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de Alberto Guillermo GALEANO, más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus

deliberaciones ni en su decisión.- 2.- Si ustedes encontraran culpable a GALEANO, es mi responsabilidad y no la de ustedes, en otra audiencia, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. La labor de Ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES** 1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si ello es posible.- 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- 4.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- 5.- Vuestra única responsabilidad es determinar si la parte acusadora ha probado o no la culpabilidad del acusado Alberto Guillermo GALEANO más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS** 1.- Al concluir estas instrucciones, las abogadas y los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a Ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión.- 2.- A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS** 1.- Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna

pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escríbanla y entréguelas al Oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados y el acusado. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.- 2.- Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- 3.- Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.- **B.- PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- 2.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Alberto Guillermo GALEANO es inocente salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.- La presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la parte acusadora tiene la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable, de que el hecho que se atribuye al Sr. GALEANO ocurrió en la forma expuesta por la fiscalía y que él -imputado- fue quien lo cometió, con los alcances que luego les explicaré.-

CARGA DE LA PRUEBA 1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por el delito del que se lo acusa.- 2.- Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE** 1.-

La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.- 2.- Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: a) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. b) No es una duda basada en

lástima, piedad o prejuicio. c) Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio. d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación.- 3.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta" o matemática. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- 4.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el hecho delictivo imputado fue probado y que Alberto Guillermo GALEANO es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- 5.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes no están seguros de que el hecho delictivo haya sido probado o bien, que probado el hecho, tengan dudas de que el Sr. Alberto Guillermo GALEANO fue quién lo cometió, deberán declararlo no culpable.- 6.- Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado del delito, deberán elegir la opción de menor gravedad.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO** 1.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- 2.- La Constitución exige que la acusación pruebe sus imputaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe demostrar la culpabilidad del Sr. GALEANO mediante prueba más allá de toda duda razonable.- 3.- El acusado, en juicio, ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No obstante ello, la fiscalía hizo valer su declaración prestada durante la investigación penal preparatoria. Dicha declaración reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la

evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA 1.- A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- 2.- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- 3.- Pero, más allá de lo dicho, deben considerar las siguientes cuestiones: a) ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?; b) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento?, d) ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?; e) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?; f) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?; g) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna

explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?; h) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?.- 4.- Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.- 5.- Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE TESTIGOS** 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- 2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- 3.- Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA** 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. GALEANO, que el hecho no ocurrió como lo relatara la fiscalía o que el imputado no lo cometió, deben declararlo no culpable.- 2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** 1.- La fiscalía considera que el delito por el cual acusa fue cometido en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. 2.- Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o

patrimonial, como así también su seguridad personal. 3.- Por "relación desigual de poder" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. **VALORACIÓN DE LA**

PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS 1.- Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. 2.- Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). 3.- Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. 4.- Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. **C.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA TIPOS DE PRUEBA.**

DEFINICIÓN DE PRUEBA 1.- Para decidir cuál es el hecho del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.- 2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes - fiscalía y defensa-. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.- 3.- La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación, de examinar dicha prueba allí. De qué manera y

en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- 4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.- En el presente caso, las partes arribaron a las siguientes estipulaciones probatorias: a) que el hecho imputado ocurrió el día 8 de abril de 2.022, aproximadamente a las 02.30 horas, en el domicilio de calle Vergniaud N° 379 de la ciudad de Colón, habitado por el imputado y la presunta víctima; b) que entre las partes -Alberto Guillermo Galeano y Fabiana Alejandra Luque- existía una relación de pareja desde fines del año de 2.021 hasta el 8/4/2.022; c) que las lesiones de la Sra. Luque fueron provocadas por el derrame de nafta en su cuerpo y el posterior encendido con un elemento útil a tal fin, produciéndose la muerte en fecha 11/04/2.022, aproximadamente a las 0.50 horas, en el Hospital J.J. de Urquiza de la ciudad de Concepción del Uruguay por causa de shock refractario y fallo orgánico múltiple que tuvo como punto de partida las lesiones por quemadura; d) inexistencia de antecedentes de denuncias por violencia de la pareja tanto en la ciudad de Colón como en la ciudad de Villaguay donde residía la Sra. Luque; e) que el Sr. Galeano, al momento del hecho, se encontraba en situación de asequibilidad normativa, esto es, tenía plena comprensión de sus actos y podía dirigir su conducta conforme a esa comprensión. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** 1.- Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes -fiscalía y defensa- no son prueba. 2.- Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.- 3.- Tampoco es prueba nada de lo que yo y/o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.- 4.- En ocasiones durante el juicio, alguno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando yo la decidí.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:** 1.-

Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- 2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- 3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".- 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- 5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra.-

Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.-

PRUEBA PERICIAL

1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- 2.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- 3.- Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del

caso.- 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.- **PRUEBA MATERIAL** 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- 2.- Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- 3.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.- **D.- INSTRUCCIONES ESPECIALES - UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** 1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- 2.- Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- 3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **E.- EL DERECHO PENAL APLICABLE. Formularios de veredicto:** 1.- En el presente juicio, según pretende la fiscalía, se juzga al Sr. Alberto Guillermo GALEANO por la comisión del hecho que fue expuesto al inicio del juicio por parte de la Fiscalía. No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.- 2.- Ustedes deben tomar una decisión, basándose en la prueba que se relaciona con el hecho y en los principios legales que se deben aplicar a vuestra decisión.- 3.- Inmediatamente, les explicaré sobre el delito principal y los posibles delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y

cómo se prueban.- **Derecho sustantivo aplicable al caso:** * El **homicidio simple** como figura básica se da, según la ley, cuando una persona mata a otra, con conocimiento y voluntad de darle muerte. Es decir, se "mata a otro" con intención de hacerlo, esto es con el propósito de causar la muerte o bien, cuando la muerte se representa como probable y el autor no desiste, no se detiene, continúa con su accionar y con ello lleva a la muerte. La intención de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Corresponde a la acusación probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima.-

* La Ley Penal **agrava** especialmente al homicidio cuando éste se produce contra una persona con quien se ha mantenido una **relación de pareja** (art. 80, inc. 1, del Cód. Penal), cuando el autor actúa con **ensañamiento** (art. 80, inc. 2, del Cód. Penal) y cuando el hecho ocurre mediando **violencia de género** (art. 80, inc. 11, Cód. Penal). **RELACIÓN DE PAREJA:** es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que conviven o han convivido, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima (mediare o no convivencia –ej. Novios-) y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. En este caso, **las partes acordaron que existió una relación de pareja entre Galeano y Luque.** **ENSAÑAMIENTO:** consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. Es un modo cruel de matar, e implica el propósito de matar haciendo sufrir, haciendo padecer sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios a la víctima (p. ej., torturas). Objetivamente, se requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario, sea por el dolor que se le ha hecho experimentar, sea por la prolongación de aquélla. Subjetivamente, el padecimiento que se ha hecho sufrir a la víctima debe ser un acto de crueldad del autor. La acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo sufrir a la víctima, es decir que, a la voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de un modo cruel, como fin específico y autónomo (del

fin de matar). **VIOLENCIA DE GÉNERO:** nuestra ley define a la violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".- Vale decir, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de un hombre contra la mujer **basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico**, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.- Por "**relación desigual de poder**" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o violencia y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- Cuando se habla de **perspectiva de género** se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan, no por su determinación biológica, sino por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. La perspectiva de género nos alerta sobre la existencia de comportamientos o conductas históricamente arraigadas por las cuales la sociedad permite, castiga, espera, tolera o no tolera ciertas conductas culturalmente asignadas a las personas en razón de su sexo, lo que lleva a discriminar a las mujeres por su condición. Adoptar un análisis del caso con perspectiva de género implica no discriminar a las mujeres, por ejemplo: por su comportamiento, vestimenta, forma de conducirse por la vida, ni otras actividades que en los hombres son vistas como "normales". ***Autoría:** se lo acusa al Sr. GALEANO como autor del hecho por el que es enjuiciado. Ser autor implica que ejecuta la conducta

del delito, es decir, toma parte directa y por sí en la ejecución del mismo.-

Delito principal: Opción N° 1: La Fiscalía imputó al Sr. Alberto Guillermo GALEANO un hecho que, según considera, debe ser encuadrado en el delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 79, 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal).- Para que se configure este delito, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **seis (6) elementos:** **a)** Que Fabiana Alejandra LUQUE está muerta; **b)** Que la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE se produjo como consecuencia de la acción criminal de Alberto Guillermo GALEANO; **c)** Que Alberto Guillermo GALEANO dirigió su conducta con la intención de causar la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE o bien, se representó que ello podría ocurrir y no desistió de ese accionar; **d)** Que Alberto Guillermo GALEANO tenía conocimiento, sabía del vínculo o relación de pareja que lo unía a Fabiana Alejandra LUQUE; **e)** Que Alberto Guillermo GALEANO obró con ensañamiento, esto es, con el propósito de aumentar los padecimientos de Fabiana Alejandra LUQUE u ocasionar sufrimientos innecesarios en la ejecución del homicidio; **f)** Que Alberto Guillermo GALEANO es hombre y causó el homicidio de la mujer Fabiana Alejandra LUQUE mediando violencia de género. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **Delitos menores incluidos:** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, Ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos que el Sr. GALEANO cometió el delito principal por el cual se lo acusa, esto es, **Homicidio Triplemente agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género** (art. 80, incs. 1, 2 y 11, del Código Penal), puede que haya prueba suficiente para considerar que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal, conforme se los explicaré: **Opción N° 2: HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (art. 80, incs. 1 y 11, del Cód. Penal).- Si consideran que el Fiscal no ha probado que el imputado haya cometido el delito con ensañamiento, pero sí se han

acreditado las otras dos agravantes, esto es, la relación de pareja entre Galeano y Luque -que como les dije más arriba, ya fue reconocida por las partes mediante estipulación probatoria- y el contexto de violencia de género, podrán **optar por condenarlo en función del delito de Homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado mediando violencia de género** (art. 80, incs. 1 y 11, del Código Penal).- Para que se configure este delito, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **cinco (5) elementos: a)** Que Fabiana Alejandra LUQUE está muerta; **b)** Que la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE se produjo como consecuencia de la acción criminal de Alberto Guillermo GALEANO; **c)** Que Alberto Guillermo GALEANO dirigió su conducta con la intención de causar la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE o bien, se representó que ello podría ocurrir y no desistió de ese accionar; **d)** Que Alberto Guillermo GALEANO tenía conocimiento, sabía del vínculo o relación de pareja que lo unía a Fabiana Alejandra LUQUE; **e)** Que Alberto Guillermo GALEANO es hombre y causó el homicidio de la mujer Fabiana Alejandra LUQUE mediando violencia de género. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **Opción N° 3: HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO** (art. 80, incs. 1 y 2, del Cód. Penal).- Si consideran que el Fiscal no ha probado que el imputado haya cometido el delito de homicidio en un contexto de violencia de género, pero sí se han acreditado las otras dos agravantes, esto es, la relación de pareja entre Galeano y Luque -que como les dije más arriba, ya fue reconocida por las partes mediante estipulación probatoria-, y el ensañamiento, podrán **optar por condenarlo en función del delito de Homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido con ensañamiento** (art. 80, incs. 1 y 2, del Código Penal).- Para que se configure este delito, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **cinco (5) elementos: a)** Que Fabiana Alejandra LUQUE está muerta; **b)** Que la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE se produjo como consecuencia de la acción criminal de Alberto Guillermo GALEANO; **c)** Que Alberto Guillermo

GALEANO dirigió su conducta con la intención de causar la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE o bien, se representó que ello podría ocurrir y no desistió de ese accionar; **d)** Que Alberto Guillermo GALEANO tenía conocimiento, sabía del vínculo o relación de pareja que lo unía a Fabiana Alejandra LUQUE; **e)** Que Alberto Guillermo GALEANO obró con ensañamiento, esto es, con el propósito de aumentar los padecimientos de Fabiana Alejandra LUQUE u ocasionar sufrimientos innecesarios en la ejecución del homicidio; Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **Opción N° 4: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO** (art. 80, inc. 1, del Cód. Penal).- Si consideran que el Fiscal no ha probado que el imputado haya cometido el delito de homicidio con ensañamiento y en un contexto de violencia de género, pero sí se ha acreditado la agravante del vínculo, esto es, la relación de pareja entre Galeano y Luque -que como les dije más arriba, ya fue reconocida por las partes mediante estipulación probatoria-, podrán **optar por condenarlo en función del delito de Homicidio agravado por el vínculo** (art. 80, inc. 1, del Código Penal).- Para que se configure este delito, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **cuatro (4) elementos**: **a)** Que Fabiana Alejandra LUQUE está muerta; **b)** Que la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE se produjo como consecuencia de la acción criminal de Alberto Guillermo GALEANO; **c)** Que Alberto Guillermo GALEANO dirigió su conducta con la intención de causar la muerte de Fabiana Alejandra LUQUE o bien, se representó que ello podría ocurrir y no desistió de ese accionar; **d)** Que Alberto Guillermo GALEANO tenía conocimiento, sabía del vínculo o relación de pareja que lo unía a Fabiana Alejandra LUQUE; Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **Opción N° 5: VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni los delitos menores incluidos, tal como los he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD**

sobre el acusado Alberto Guillermo GALEANO. **F.- INSTRUCCIONES FINALES - MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO** 1.- Les entregaré un solo formulario de veredicto para que Ustedes decidan, junto con las opciones posibles, el hecho por el que fue acusado el imputado Alberto Guillermo GALEANO.- 2.- Si alcanzaran un veredicto **UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz** en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario.-** Quien presida el jurado debe **firmar la hoja** en el lugar indicado al pie de la misma.- 3.- Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo al hecho por el cual fue acusado el imputado GALEANO.- **OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO** **Opción N° 1:** Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 79, 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal).- **Opción N° 2:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (art. 80, incs. 1 y 11, del Cód. Penal).- **Opción N° 3:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO** (art. 80, incs. 1 y 2, del Cód. Penal).- **Opción N° 4:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO** (art. 80, inc. 1, del Cód. Penal).- **Opción N° 5:** Nosotros, el jurado encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **NO CULPABLE.- CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES** 1.- Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, **lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a.** Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.- Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. **Su trabajo es firmar**

y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él o ella debe **ordenar y guiar las deliberaciones**, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.- 2.- Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo.- 3.- Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen mientras deliberan.- 4.- No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. **No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. No contacten a nadie** para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** 1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. **Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.**- 2.- Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- 3.- **Recuerden:** a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- 4.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde, en presencia de las partes, se leerá la pregunta y yo la responderé.- Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- 5.- **Recuerden también:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las

posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO** 1.- El veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, **la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable.**- 2.- Ustedes **deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime**. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- 3.- No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien o para terminar rápidamente.- 4.- Todos **deben considerar la totalidad de la prueba** de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un ACUERDO UNÁNIME que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- 5.- **Si arriban a un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia**. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlos. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes.- 6.- Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime, **lo informarán por escrito** a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO** 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto **UNÁNIME**, por favor **anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia** que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- 2.- **Quien presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio** al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** 1.- **Si no pueden llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado **lo informará por escrito a través del oficial de custodia.**- 2.- En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones". 3.- Recuerden como muy importante: **Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden,**

incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado.- 4.- Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.- **SECRETO EN LAS DELIBERACIONES** 1.- Finalmente les impartiré una última instrucción que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.- 2.- La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- 3.- Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- 4.- Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.- 5.- La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- 6.- Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- 7.- Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal.- De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- 8.- Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad.- 9.- El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- 10.- Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las

instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- 11.- También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.-12.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".- **Dr. Nicolás José Gazali - Juez Técnico**".-

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario, ello conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes, tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles: **"FORMULARIO DE VEREDICTO - Opción N° 1:** Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 79, 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal).- **Opción N° 2:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (art. 80, incs. 1 y 11, del Cód. Penal).- **Opción N° 3:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO** (art. 80, incs. 1 y 2, del Cód.

Penal).- **Opción N° 4:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO** (art. 80, inc. 1, del Cód. Penal).- **Opción N° 5:** Nosotros, el jurado encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, **NO CULPABLE.**- **Firma del Presidente/a: Colón, Entre Ríos, 23 de mayo de 2025".**

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyo original obra agregado a las presentes de forma precedente-, en fecha 23 de mayo de 2025, **declaró: "Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la Acusación, encontramos al acusado Alberto Guillermo GALEANO, CULPABLE del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 79, 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal)** el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-

IX.- Cesura. En fecha 30 de mayo de 2025, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10.746- a la que asistieron el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Sebastián BLANC**, el condenado **Alberto Guillermo GALEANO** y su defensora técnica, **Dra. Romina PINO**.

1.- En la audiencia el Sr. Agente Fiscal, **Dr. Sebastián BLANC**, expresó que, conforme a la calificación legal que se ha establecido en el veredicto de culpabilidad, ésto es, de homicidio triplemente agravado por haberse cometido a una persona con quien se mantenía relación de pareja, ensañamiento y por mediar violencia de género, la pena que corresponde imponer al Sr. Galeano es la de prisión perpetua, conforme lo establece el art. 80 incisos 1, 2 y 11 del C. Penal con más accesorias legales del art. 12 del C. Penal. Dijo que, en este puntual caso, el legislador ha establecido un monto único de pena del que no podemos apartarnos, correspondiendo esa

pena absoluta no divisible, por lo que entiende que las consideraciones sobre las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en este caso, resultan abstractas, ello sin perjuicio de que existe la obligación republicana de fundar la pena como consecuencia de resultar el ejercicio más grave del poder punitivo del Estado, justamente para asegurar el posterior control de esa decisión. Sostuvo que, al decidir el legislador por esta imposición de pena única e indivisible, la fundamentación en esta instancia debe estar dirigida a si resulta adecuada a la culpabilidad, evaluar la razonabilidad y la proporcionalidad, ello a partir de la relación con la magnitud de la pena, con las características y gravedad de la infracción penal, establecer en función del valor social del bien ofendido y el modo del ataque que ha sido previsto por la figura legal aplicada. Entonces, a la luz de estas consideraciones que han sido verificadas durante el transcurso del juicio, no se advierte ningún elemento que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 C. Penal no resulte proporcional al grado de culpabilidad en el suceso que lo tiene al Sr. Galeano como responsable. A su vez, manifestó que existen circunstancias relativas a la naturaleza del hecho, a los medios empleados para ejecutar, a la extensión del daño causado, y el comportamiento posterior del imputado que permite concluir que la pena de prisión perpetua resulta proporcional a esa culpabilidad. Refirió que tiene en cuenta las condiciones personales de la víctima, una persona que al momento de iniciar esta relación que duró poco más de tres meses tenía 51 años, mucho tiempo por delante por vivir, según los testimonios rendidos en el juicio la Sra. Luque amaba la vida, era una excelente y solidaria hija, madre, hermana y abuela, ella quería vivir, era feliz y estaba, según el relato de sus hijas, en el mejor momento de su vida cuando inició esta relación. Agregó que se debe tener en cuenta que el homicidio es el punto final de un proceso dentro de ese contexto de violencia de género que fue acreditado en el juicio, que terminó con su muerte, cortando el futuro de una persona que tenía todo por vivir o tenía mucho por vivir, sus sueños, sus planes y sus vínculos, todo lo cual debe ser tenido en cuenta. También alegó que, en materia de extensión del daño causado, no hay duda que la acción emprendida por el hoy condenado impactó directamente, no sólo en la vida de la víctima sino también en el entorno de su familia, sufrimiento que debe ser mensurado, el cual fue testimoniado y consignado en los informes de las Licenciadas Calle y Joannas, esto es, en la

autopsia psicológica y en el informe social. Que, a esto la doctrina lo tiene como consecuencias mediatas que deben ser valoradas a los fines de justipreciar o analizar la procedencia de la pena. Asimismo, dijo que debe tener en cuenta la conducta posterior del condenado, si bien uno podrá decir que fue su estrategia defensiva hacer parecer lo sucedido como una decisión de autoeliminación de su víctima, lo cierto es que lo que surge aquí y se quiere resaltar es la falta absoluta de arrepentimiento, lo que incluso aparece observado en la evaluación psicológica que se le hizo por la Licenciada Josefina Echaide respecto de esta imposibilidad de mostrar arrepentimiento por parte del imputado. Añadió que no existe ningún tipo de impedimento legal ni constitucional para aplicar la pena de prisión perpetua, independientemente del informe RNR que se va a incorporar como prueba que indica que el Sr. Galeano no registra antecedentes penales computables. Por lo tanto, señaló que corresponde la aplicación de la **pena perpetua con accesorias legales** del art. 12 del C. Penal, no habiéndose encontrado ninguna cuestión que indicara que Galeano no comprendía sus actos y que no podía dirigir sus acciones, sin perjuicio de que ello, fue parte de las estipulaciones probatorias, es decir, no hay causales de inimputabilidad e inculpabilidad. Finalmente, sostuvo que, en cuanto a las costas, deben aplicarse las reglas generales y, en relación a los efectos secuestrados ofrecidos como prueba, se debe disponer el decomiso de aquellos elementos sin valor económico y los que sean elementos personales del imputado sean devueltos como el resto de los elementos que no fue ofrecido como prueba.

2.- Seguidamente en uso de la palabra la defensa técnica del condenado, **Dra. Romina PINO**, sostuvo que, conforme al veredicto que se ha dictado en relación al Sr. Galeano Alberto, se trata de la calificación legal más grave que contiene el Código Penal, que es el art. 80 que prevé la pena de prisión perpetua. Sin perjuicio de ello, entendiendo que es una pena indivisible considera pertinente hacer un **planteo de inconvencionalidad y de inconstitucionalidad respecto al art. 14 del C. Penal y al art. 56 bis de la Ley N° 24.660**, en tanto y en cuanto impiden a la persona, en este caso a Galeano Alberto, con una pena perpetua, de gozar de la libertad condicional que prevé el art. 13 del C. Penal que es a los 35 años de cumplida la condena y observando los reglamentos carcelarios. Dijo que la Ley N° 24.660 en su art. 56 bis le impide también tener cualquier tipo de

beneficios en relación al tratamiento progresivo de la pena. Consideró que es fundamental realizar el presente planteo en este momento por cuanto les cabe a todos los operadores del derecho -a los jueces, a los fiscales y defensores-, teniendo en cuenta que el art. 75 inc. 22 CN incorporó Convenciones de Derechos Humanos. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 5 punto 2 establece que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y toda persona privada de la libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y el inciso 6 de ese mismo artículo establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 7 establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes", el art. 10 punto 3 de dicho Pacto establece que "el régimen penitenciario consiste en brindar un tratamiento cuya finalidad sería la reforma y la readaptación social de los penados". En este caso también la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el art. 16 punto 2, prohíbe las penas inhumanas, crueles o degradantes. Refirió que también funda el planteo en el fallo "Mazzeo" de la CSJN del que se desprende que el control de convencionalidad puede realizarse de oficio, aunque en el caso particular se está solicitando a través de la parte, y en un fallo reciente de la CSJN "Guerra Sebastian Alejandro" en donde también ante una pena perpetua se hizo este planteo respecto de la posibilidad de la libertad condicional. Dijo que no debe perderse de vista que el Sr. Galeano tiene 40 años y que las penas perpetuas trasladadas a nuestro sistema jurídico deben revisarse conforme a los concursos, es decir, que tenemos un máximo de 50 años. Que, lo que se le prohíbe al Sr. Galeano, conforme a los arts. 14 del C. Penal y 56 bis de la Ley 24.660, es obtener la libertad condicional, es decir, que a los 75 años él no podría salir pero tampoco tendría posibilidad de realizar un tratamiento en la unidad penal que le permita acceder otros beneficios, estando encerrado sin ninguna finalidad, lo cual torna a la pena en inhumana, degradante, conforme lo dijo la CSJN. En este sentido, hay un derecho a la esperanza de la persona que tiene una pena perpetua, que fue aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consistente en la posibilidad de que, a través del esfuerzo, el

condenado pueda alcanzar algún tipo de beneficio dentro del establecimiento carcelario y que, en este momento, Galeano lo tiene vedado porque ya ingresa con una pena perpetua y encerrado sin posibilidades de acceder a la tercera etapa del régimen progresivo de la pena que es el tema de los beneficios, todo lo cual contraría a las convenciones internacionales mencionadas. Es decir, la pena perpetua sin la posibilidad de estos derechos para Galeano es estar en el encierro esperando la muerte porque saldría a los 90 años. Por eso, entiende que, conforme a la normativa citada, debe declararse la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los dos artículos citados, otorgándose la posibilidad de tener este derecho que establece el art. 13 del C. Penal, éste es, a los 35 años solicitar la libertad condicional y el régimen progresivo de la pena. Agregó, que no es inactual el planteo porque desde el inicio Galeano ya tiene vedada toda posibilidad porque al ingresar a la unidad penal ya no tiene ese derecho, por eso entiende que es la cesura el momento oportuno de hacerlo en razón de ser ésta la etapa en que se está hablando de la pena. Que, así como el fiscal habló de la necesidad de la pena, también se debe hablar de su finalidad, puesto que para Galeano, con la privación de sus derechos, la pena no cumple ninguna finalidad, lo que lo degradaría, prácticamente, a una cosa, siendo la dignidad humana un principio fundamental, debiéndose también tener en cuenta el principio pro homine, por lo que entiende que se debe hacer lugar al planteo.

3.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, pasaré a efectuar la individualización de la pena a imponer por el delito por el que sido declarado culpable conforme el veredicto emitido por el Jurado Popular, esto es, autor material responsable del delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** (art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal).

Partiendo de ello, no puedo sino considerar que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la **prisión perpetua**, existiendo consenso tanto en doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.

En este sentido, vale destacar que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena

"cruel", "inhumana" o "degradante" -en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se toma en cuenta el hecho que estamos enjuiciando, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.

Asimismo, tampoco surge de modo expreso de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona -arts. 5 CADH y 7 PIDCP, además, ver: "Martínez", CFCP, Sala I, 13/03/2.013-, como así tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta al condenado incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, esto es, la reforma y readaptación social -fin "resocializador", arts. 18 CN, 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

Si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, esto es: la reforma y readaptación social de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- ese objetivo, en nada enerva otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista por nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo -cfr. "Amelong", CFCP, Sala III, 05/12/2013-.

Que, la única limitación existente en la aplicación de la pena perpetua se da en el marco del derecho penal juvenil, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina", sentencia del 14/05/2.013, consideró que las penas privativas de libertad perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños.

Así las cosas, al fijar el legislador, para el presente caso, una pena única e indivisible, lo cual convierte en abstractas las restantes consideraciones que corresponde efectuar en relación a las pautas

mensuradoras establecidas en los arts. 40 y 41 del Cod. Penal, la fundamentación debe encaminarse a analizar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien jurídico protegido involucrado y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.

Que, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio Triplemente Agravado por el vínculo, por ensañamiento y por haberse cometido mediando violencia de género (art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal) no resulte proporcional al grado de magnitud del injusto y culpabilidad de acto demostrado en el grave hecho por el cual el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado Alberto Guillermo GALEANO. Es más, este caso resulta evidente que la lesión provocada al bien jurídico protegido es importantísima, estamos hablando de la pérdida del mayor bien protegido: la vida de una persona truncada por accionar del acusado -tal como lo ha resuelto en veredicto unánime el jurado popular- de allí que el monto de la pena resulte también elevado y con ello, proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente.

Ahora bien, si bien la Defensa Técnica no cuestiona la constitucionalidad de la prisión perpetua, si lo hace respecto de la perpetuidad de la misma, esto es, en función de lo establecido en el art. 14 inciso 1° del C. Penal y en el art. 56 bis inciso 1° de la Ley N° 24.660 que impiden al condenado por homicidios previstos en el art. 80 del C. Penal la posibilidad de solicitar la libertad condicional.

Es más, me atrevo a decir que tampoco este último punto se encuentra controvertido en doctrina nacional y jurisprudencia nacional e internacional, ello en razón de haber coincidencia en sostener que la finalidad que persigue la pena en nuestro derecho -fin resocializador- y la prohibición de penas crueles y degradantes impiden que cualquier persona pueda ser sancionada a transcurrir toda su vida encarcelada, pues se vería de este modo afectada la intangibilidad de la persona humana.

Así, la CSJN, sobre este punto, ha dicho que la pena de prisión

perpetua no es realmente tal, pues de lo contrario lesionaría la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaría incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional -cfr. Fallo: "G. 239. XL. Recurso de hecho- Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/libertad condicional", sent. de 4-VII-2006-.

A raíz de ese precedente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que "(...) impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad, importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano (...)" -causa P. 84.479, sent. de 27-XII-2006-.

Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, órgano del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha reconocido los efectos negativos del encierro de larga duración para la sociabilidad de los reclusos, la institucionalización y la experimentación de problemas psicológicos que tienden a mostrarlos indiferentes frente a la sociedad. Según el Comité, los sistemas deberían tratar de compensar estos efectos de modo positivo, preparando a los condenados a cadena perpetua para su liberación, no sólo a través del establecimiento de mecanismos judiciales, cuasi-judiciales, administrativos o ejecutivos, sino también adaptando el régimen de ejecución al comportamiento individual -Informe General de las actividades del Comité (2000) CPT/Inf(2001) e Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf(2016)-.

En consonancia con esa posición, y tal cual lo destacara la defensa en la audiencia de cesura, la CSJN en el fallo "Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/incidente de recurso extraordinario", de fecha 21 de noviembre de 2.024, ha dicho que "(...) para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la CADH, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del PIDCP) es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y

límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101; 310:1909) (...)".

También sostuvo que los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional "(...) exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad. La recurrente debió explicar cómo sería compatible tal mandato con la idea según la cual no puede considerarse ahora el reclamo del condenado según el cual la efectiva imposición de una pena privativa de la libertad materialmente perpetua es inválida (...) la interpretación de la apelante referida a que el condenado podría plantear la inconstitucionalidad de la aplicación al caso del artículo 14 del C.P. dentro de treinta y cinco años, además de haber sido enunciada dogmáticamente, desatiende que, en el marco de las limitaciones que impone el Estado de Derecho, el ius puniendi debe cumplir con el mandato de certeza y permanecer sujeto a los principios constitucionales que establecen fines penológicos legítimos, así como imperativos negativos en vínculo con la persona y su dignidad inherente (...)".

Que, la Corte, a través del fallo citado, resuelve dos puntos de gran importancia. En primer lugar, declara inconstitucional la imposibilidad de solicitar la libertad condicional para quienes sean condenados a perpetua y, en segundo lugar, establece que el condenado no deberá esperar treinta y cinco años para pedir esa inconstitucionalidad, sino que **tiene derecho desde el inicio de la ejecución de la pena a saber cuándo podría acceder a la libertad condicional -la negrita me pertenece-**. Es decir, que la Corte establece que los condenados a perpetua podrán acceder a la libertad condicional, a la prisión discontinua, a la semidetención o a la libertad asistida una vez que transcurran treinta y cinco años de la condena. La Corte no dice que quienes sean condenados a perpetua saldrán en libertad condicional a los treinta y cinco años, sino que, cumpliendo determinados requisitos establecidos en la ley, quienes hayan sido condenados a perpetua podrán solicitar la libertad condicional cumplido treinta y cinco años de la condenada. Un juez, en su momento, deberá evaluar si corresponde.

Que, compartiendo lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, no hay

dudas que los arts. 14 inciso 1º del C. Penal y 56 bis inciso 1º de la Ley Nº 24.660, que impiden a los condenados a una pena de prisión perpetua por homicidios agravados del art. 80 del C. Penal, acceder a la libertad condicional, se encuentran en franca contradicción con la finalidad resocializadora de la pena puesto que dicho instituto permite al penado su reinserción y readaptación en el medio social y laboral en que se encuentre. Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos -ambos con jerarquía constitucional- estipulan que el fin de la pena es la resocialización, reinserción y readaptación del condenado.

En este sentido, se ha dicho que "la libertad condicional (...) es uno de los aportes más grandes y duraderos del régimen progresivo al repertorio de los métodos de tratamiento. Es la coronación del régimen progresivo, ya que el penado gozará de una libertad, si bien condicionada a determinadas restricciones, mucho más amplia que las otras modalidades de libertad, como las salidas transitorias o el régimen de semilibertad. Además, constituye la "prueba de fuego" para el penado, ya que evidenciará si el tratamiento ha logrado su reinserción social" -CARLOS E. EDWARDS, "Ejecución de la pena privativa de la libertad", pág.28, Astrea, 2007-.

Si bien con anterioridad se ha sostenido que no se está ante un agravio real, actual y concreto -en el sentido que recién en la etapa de ejecución de pena el condenado podrá realizar el planteo cuando alcance y se encuentre en las condiciones fijadas por el artículo 13 del C. Penal para obtener la libertad condicional- estimo que no hay impedimento alguno para que el penado lo realice de antemano al tiempo de comenzar a cumplir la pena, ello por cuanto la cuestión temporal no afecta, en absoluto, la ejecución de la pena privativa de la libertad y, además, porque de esta forma queda incólume la expectativa -esperanza- del sujeto de poder cumplir la misma y de recuperar la libertad en algún momento, pudiéndose así reinsertarse en la sociedad, constituyendo ello un aliciente para ajustar su comportamiento al régimen progresivo en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, además de ser respetuoso de la finalidad que deben perseguir las penas -arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de derechos Humanos-.

En igual sentido, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

ha dicho que la pena fundamentada únicamente en los fines de castigo y protección a la sociedad, sin esperanza de rehabilitación ni reintegración a la sociedad, deshumaniza al individuo y que el objetivo de la rehabilitación debe reflejarse en la perspectiva de que los presos regresen a la sociedad libre, incluidos los condenados a cadena perpetua -Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf(2016)-.

Que, en razón de lo expuesto, estimo que le asiste razón a la defensa, por lo que corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 inciso 1º del C. Penal y del art. 56 bis inciso 1º de la Ley 24.660.

X.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado Galeano -art. 584 y 585 del CPPER- quien deberá eximirse de reponer el sellado de ley atento su situación económica.

XI.- Con respecto a los **objetos** que han sido incorporados al juicio y detallados en el punto V de la presente sentencia, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

a) Atento el notorio mal estado de conservación que exhiben, se procederá al decomiso y posterior destrucción de los siguientes efectos: un encendedor marca Bic de color rojo; un corpiño de color piel (quemado); una remera deportiva de color naranja fluor y gris (quemada); una remera de color verde con franjas blancas, talle s, sin marca visible; un par de zapatillas marca "ivi", de color negras con verde, talle 41 y un bidón de plástico con tapa colocada.

b) Se procederá a restituir al Sr. Galeano los siguientes efectos: un boxer marca "uoo" de color gris, talle xl; una remera marca "herencia argentina", de color blanca con la inscripción en el frente "freedom rides in speed wetrust", talle l/g; un par de zapatos tipo náuticos de cuero, de color marrón claro, sin marca visible; un pantalón de joggins de color negro, marca "hitz", talle 4; un pantalón de jeans, sin marca visible, de color azul claro.

c) Se procederá a hacer entrega a los causahabientes de la víctima -en caso de que sea de su interés- de una riñonera de color piel, con correa de color negro y de una prenda íntima de mujer, marca "capicúa", talle xxl, de color blanca. Caso contrario, se procederá a su decomiso y destrucción.

Que, todas estas diligencias, una vez firme y ejecutable la sentencia, estarán a cargo de la Fiscalía interviniente labrándose acta de estilo que remitirá a este Tribunal, lo que deberá practicarse en las condiciones y términos de ley.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que,

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 6 de junio 2.025.-

1) IMPONER al condenado **Alberto Guillermo GALEANO**, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 31.117.918, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR ENSAÑAMIENTO Y POR HABERSE PERPETRADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO** -arts. 79 y 80 incs. 1, 2 y 11 del C. Penal-, por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Colón en fecha 23 de mayo de 2.025.

2) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 14 inciso 1° del C. Penal y del art. 56 bis inciso 1° de la Ley 24.660, de conformidad a los fundamentos expuestos más arriba.

3) DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del condenado -art. 584 y 585 del CPPER- a quien deberá eximirse de reponer el sellado de ley atento su situación económica.

4) DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis de la Ley 24.660 en relación a los causahabientes de la víctima de autos.

5) DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva.

6) DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha **a partir de las 12:00 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena,

remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Nicolás José Gazali

Vocal

Firmado digitalmente por V.E. en el día de la fecha.-

Julieta García Gambino

Directora de OGA